

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 101

PERÍODO LEGISLATIVO 2008

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION / ES Nº 1 EN MAYORIA S/As+

N.º 035/08 (B.A.R.I. Proy. de Ley Organica del
Tribunal de Cuentas de la Pcia) aconseja
su sanción.

Entró en la Sesión de: 03 Ago. 2008

Girado a Comisión Nº 1/2 Sesión Especial 08-04-08

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

03 ABR 2008

MESA DE ENTRADA

N° 101 Hs. - FIRMA



S/ Asunto 035/08

DICTAMEN DE COMISIÓN N 1
EN MAYORÍA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentación, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, ha considerado el Asunto 035/08, Bloque A.R.I. sobre Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia y, en mayoría, por la razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISIÓN 26 Marzo de 2008

LEGISLADORA PROVINCIAL
A.R.T.
ELDA DEHEZA

DR. GABRIEL DANIEL PULS
Legislador Provincial
Presidente Comisión N° 1

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



S/ Asuntos 035/08

FUNDAMENTO

Señor Presidente:

Los fundamentos de este proyecto serán expuesto en
Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISIÓN 26 de Marzo 2008

LEGISLADORA PROVINCIAL
A.R.L.
ELINA DEMESA

Dr. GABRIEL DANIEL PLURI
Legislador Provincial
Presidente Comisión Nº 1

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



S/ Asunto 035/08

Listado de Firmante de la Comisión Nº 1

Gabriel Pluis

Ricardo Furlan

Roberto Frate

Analia Collavino

Damian Loffler

Manuel Rimbault

Veronica De Maria

Elida Deheza

Fabio Marinello

Adrian Fernandez

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

CAPÍTULO I

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 1°.- El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial y la Fiscalía de Estado. El control comprenderá también a la función administrativa de disposición de fondos públicos del Banco de la Provincia, a municipalidades -en tanto no cuenten con un órgano de contralor externo específico establecido por sus cartas orgánicas-, a comunas, a empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial y comunal, y a entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales y comunales, en tanto éstos no cuenten con órganos de control externo propios.

Artículo 2°.- De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones, para lo cual los cuentadantes deberán asumir la colaboración sustancial, en todos sus niveles jerárquicos, en especial los indicados en los artículos 97 y 99 de la ley Provincial 495 y el artículo 168 de la Constitución Provincial:

- a) Disponer la realización del control preventivo externo, legal, presupuestario, económico, financiero y patrimonial de los actos administrativos que afecten fondos públicos, en las actuaciones que por el monto involucrado superen el valor asignado como máximo para efectuar contrataciones directas -según los respectivos jurisdiccionales de contrataciones vigentes- de acuerdo a las pautas establecidas en el Capítulo VII de la presente. Será facultad del Tribunal de Cuentas extender este control preventivo a todas las contrataciones que juzgue pertinente, cualquiera sea su monto;
- b) ejercer el control concomitante externo en la forma establecida en el Capítulo VIII de la presente;
- c) ejercer el control posterior externo, de legalidad y financiero, de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero-patrimoniales del Estado Provincial, que no hayan sido intervenidos según las modalidades previstas en los incisos anteriores, aún los que no hayan integrado la muestra y los que intervenidos hayan sido pasibles de observación, de acuerdo a las pautas establecidas en el Capítulo IX de la presente;

1.4/7

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



- d) fiscalizar la legalidad de la ejecución de los fondos públicos otorgados por medio de subvenciones, préstamos, anticipos, aportes o garantías;
- e) realizar auditorias externas;
- f) informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, antes del 30 de junio del año siguiente;
- g) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado por daños o perjuicios causados a este por dolo, culpa o negligencia;
- h) iniciar la acción civil de responsabilidad por daños causados al Estado contra los agentes, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo;
- i) elevar un informe anual sobre su gestión a la Legislatura, antes del 30 de junio del año siguiente, debiéndose publicar en el Boletín Oficial;
- j) realizar el examen y juicio de cuentas;
- k) asesorar a los poderes del Estado Provincial en materia de su competencia. Las consultas formuladas al Tribunal de Cuentas, en carácter de asesoramiento, deberán tener carácter general y ser formuladas por las autoridades superiores de los poderes del Estado y entes sometidos a control enunciados en el artículo 1° de la presente. El Tribunal, por Resolución Plenaria, establecerá el procedimiento y requisitos.

Artículo 3°.- El Tribunal de Cuentas podrá extender su competencia, por acuerdo plenario de sus miembros, al control preventivo, concomitante o posterior de los actos de las entidades de derecho público no estatales o de derecho privado, siempre que en este último caso el Estado Provincial esté asociado o sea responsable de la dirección o administración, en las mismas condiciones del inciso b) del artículo 2° de la presente.

Artículo 4°.- El Tribunal de Cuentas tiene las siguientes atribuciones:

- a) Autorizar y aprobar sus gastos, con arreglo al reglamento interno y disposiciones vigentes;
- b) formular observación legal sobre los actos administrativos que dispongan gastos con transgresión de disposiciones legales o reglamentarias, cuando ejerza el control preventivo de legalidad. La observación en el control concomitante y posterior será efectuada en la parte no ejecutada;
- c) solicitar información, documentación o dictámenes a cualquier órgano o dependencia del Estado y a las personas físicas o jurídicas que contraten con él o hayan sido beneficiarias de subsidios;
- d) comunicar a la Legislatura toda transgresión a las normas que rigen la función financiero-patrimonial del Estado por los funcionarios sujetos al procedimiento de remoción por juicio político, legisladores y magistrados o funcionarios judiciales sujetos a enjuiciamiento;
- e) constituirse en cualquiera de los órganos o dependencias para realizar auditorias;
- f) requerir las rendiciones de cuentas y fijar los plazos perentorios de presentación;
- g) formular recomendaciones;
- h) aplicar sanciones. Apercibir y aplicar multa de hasta el diez por ciento (10%) del sueldo nominal fijado por ley para el Gobernador de la Provincia, por desobediencia a las resoluciones fundadas sobre requerimiento de documentación y transgresiones a las

1.12

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



disposiciones legales y reglamentarias estipuladas en la presente ley. La contumacia o reiteración agravará la pena en el límite de hasta el veinte por ciento (20%) del sueldo nominal fijado por ley para el Gobernador de la Provincia. El plenario de miembros podrá meritar las transgresiones formales cuando las mismas se deriven de un error involuntario evidente que pueda ser probado por el cuentadante a través de los antecedentes disponibles, pudiendo en tales supuestos eximir de sanción.

Artículo 5°.- El producido de las multas será ingresado a la cuenta del Tribunal y destinado a la adquisición de bibliografía, actividades de capacitación al personal y otras necesidades funcionales que fije el Tribunal por acuerdo plenario de sus miembros.

Artículo 6°.- La cuenta de inversión del Tribunal será remitida a la Legislatura para su aprobación; y al Poder Ejecutivo para su consolidación en la cuenta general del ejercicio.

CAPÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Artículo 7°.- El Tribunal de Cuentas estará integrado por tres (3) miembros designados en la forma establecida en el artículo 164 de la Constitución Provincial.

Artículo 8°.- Los miembros del Tribunal de Cuentas prestarán juramento ante el mismo Cuerpo.

Artículo 9°.- Si el Tribunal comprueba por sí que algún miembro del Cuerpo se encuentra comprendido en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en el artículo 165 de la Constitución Provincial, cursará comunicación a los poderes Ejecutivo y Legislativo.

CAPÍTULO III

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 10.- La Presidencia del Tribunal de Cuentas será ejercida durante el plazo de un (1) año por cada miembro, en forma rotativa, por sorteo y en forma simultánea al desempeño como Vocal, sea Legal o de Auditoría.

Artículo 11.- Son facultades del Presidente:

- Representar al Tribunal de Cuentas;
- proponer al Cuerpo el plan general anual de acción que establecerá los criterios de control de las operaciones económico-financieras;
- proponer al Cuerpo el proyecto de presupuesto del Tribunal;
- presidir los acuerdos plenarios;

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

- e) firmar las resoluciones y toda otra comunicación dirigida a autoridades o a terceros que dicte en el ejercicio de su función;
- f) ejercer la superintendencia sobre el personal, pudiendo delegar la potestad disciplinaria en los vocales;
- g) requerir la remisión de antecedentes e informes;
- h) fijar el día y la hora de reunión para los acuerdos plenarios del Cuerpo;
- i) ejercer la superintendencia de la administración, disponer las erogaciones correspondientes al organismo y autorizar las órdenes de pago, pudiendo delegar la función al responsable del servicio de administración.

CAPÍTULO IV

DE LOS VOCALES Y SECRETARÍAS

Artículo 12.- Es competencia de los Vocales del Tribunal:

- a) Integrar los acuerdos con derecho a voz y voto;
- b) solicitar la constitución del Cuerpo en plenario;
- c) fundar sus votos.

Artículo 13.- El Tribunal de Cuentas estará integrado por tres (3) Vocales, dos (2) Contables, cada una a cargo de un Vocal Contador -las que se dividirán las labores de acuerdo al reglamento interno y se individualizarán como Sala I y Sala II- y una Vocalla Legal a cargo del Vocal Abogado. ~~Los miembros podrán designar, a efectos de su asesoramiento y asistencia, personal sin estabilidad en el cargo, según se establezca por reglamento interno, el que cesará sus funciones cuando lo disponga el Vocal que los designó o el día en que éste, por cualquier motivo, dejara su cargo. El nombramiento del personal mencionado queda exceptuado de los requisitos del artículo 83 de esta ley.~~

Artículo 14.- Cada una de las Salas Contables será asistida por un (1) Secretario y un (1) Prosecretario, que deberán poseer el título de Contador Público expedido por una universidad nacional u otra autorizada por el Ministerio de Educación de la Nación, con un mínimo de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión y matrícula en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. En caso de ausencia prolongada, impedimento, excusación o recusación, las funciones del Secretario serán subrogadas por el Prosecretario.

Artículo 15.- La función de las Salas Contables será controlar los actos de contenido patrimonial a través del cuerpo de contadores fiscales.

Artículo 16.- La Vocalla Legal será asistida por un Secretario y un Prosecretario que deberán poseer título de abogado expedido por una universidad nacional u otra autorizada por el Ministerio de Educación de la Nación, con un mínimo de cinco (5) años

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

de ejercicio profesional. En caso de ausencia prolongada, impedimento, excusación o recusación, las funciones del Secretario Legal serán subrogadas por el Prosecretario.

Artículo 17.- Será función de la Vocalía Legal, sin perjuicio del contralor de juicios que resuelva efectuar, representar al Tribunal de Cuentas en las controversias judiciales sobre responsabilidad civil de los estipendiarios, en la acciones y recursos en que el Tribunal de Cuentas sea parte y la dirección del Juicio Administrativo de Responsabilidad.



Artículo 18.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado, en las funciones y facultades establecidas en los artículos 10 y 11 de la presente, por el Vocal que le sigue de turno de conformidad con el sorteo para el ejercicio de la Presidencia. Ante las ausencias o impedimentos de cualquiera de los miembros, en el ejercicio de sus funciones como Vocales, éstos serán sustituidos, a los efectos de la atención del despacho urgente de la Sala o Vocalía a su cargo, por su respectivo Secretario. Cuando las ausencias o impedimentos se extiendan a los Secretarios, la atención del despacho urgente de la Sala o Vocalía en cuestión, será ejercida por el Prosecretario correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LOS ACUERDOS PLENARIOS

Artículo 19.- Las siguientes resoluciones deberán ser adoptadas por acuerdo plenario de los miembros del Tribunal:

- a) La extensión de la competencia del Tribunal;
- b) la aprobación de su reglamento interno;
- c) las designaciones, promociones y remociones del personal;
- d) la aprobación y remisión al Poder Legislativo del proyecto de presupuesto del organismo para su incorporación al presupuesto general del Estado;
- e) el ejercicio de la superintendencia sobre los miembros del Tribunal;
- f) resolver sobre la responsabilidad civil de los estipendiarios por daños causados al Estado;
- g) la consideración de la cuenta general de inversión de la Provincia;
- h) el ejercicio de la facultad de observación cuando fiscalizase con carácter preventivo los actos de contenido patrimonial;
- i) la aprobación de las normas sobre procedimiento, rendición o fiscalización de los actos de contenido patrimonial;
- j) el inicio de la acción civil de responsabilidad por daños patrimoniales causados a la administración ante el juez competente;
- k) resolver las cuestiones en caso de disidencia entre los miembros;
- l) a efectos de llevar adelante las auditorías o para el caso que la competencia o complejidad profesional lo requiera, así como en las ausencias prolongadas del personal, podrá contratar los servicios profesionales que estime corresponder;


"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



- m) disponer las subrogancias previstas en la presente ley de acuerdo a la reglamentación que dicte;
- n) cualquier otro tema que por su importancia los miembros soliciten su tratamiento por el Cuerpo en reunión plenaria.

Artículo 20.- El quórum para sesionar será de tres (3) miembros. En caso de ausencia, impedimento, recusación o excusación de alguno de los miembros, se deberá constituir el Cuerpo convocando al Secretario conforme al orden que determina el artículo 18 de la presente. En caso de imposibilidad de constituir el Cuerpo de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, se buscará la integración recurriendo a sorteo, según sea, entre los integrantes del cuerpo letrado o contadores fiscales, que cumplan con los requisitos que la Constitución requiere para ser Vocal del Tribunal de Cuentas. Los acuerdos serán adoptados por el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del Cuerpo presentes.

Artículo 21.- Los acuerdos plenarios serán convocados por el Presidente del Tribunal, notificando a los miembros el día, hora, lugar y el orden del día del acuerdo.

CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUNAL

Del Cuerpo de Contadores Fiscales

Artículo 22.- El Tribunal de Cuentas contará con:

a) Un (1) Cuerpo de Contadores Fiscales que dependerá de los Secretarios Contables en cada una de sus Salas, según se establezca por reglamento interno. Los contadores fiscales deberán poseer título de contador público, extendido por una universidad nacional u otra autorizada por el Ministerio de Educación de la Nación, debiendo acreditar una antigüedad en el ejercicio de la profesión no inferior a tres (3) años, y matrícula en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas Atlántico Sur.

Los contadores fiscales podrán ser asistidos, por revisores de cuentas, cuyas funciones se establecerán por reglamento interno; y

b) Un (1) Cuerpo de Profesionales de otras disciplinas que dependerá de los Secretarios Contables de cada una de sus salas, según se establezca por reglamento interno. Estos profesionales deberán poseer título profesional en carrera de grado extendido por una Universidad Nacional u otra autorizada por el Ministerio de Educación de la Nación, con una antigüedad en el ejercicio de la profesión no inferior a tres (3) años. Estos profesionales podrán ser asistidos por revisores de cuentas, cuyas funciones se establecerán por reglamento interno.

Del Cuerpo Letrado

Artículo 23.- El Tribunal tendrá un Cuerpo Letrado que dependerá del Secretario Legal. Sus integrantes deberán poseer título de abogado extendido por una universidad

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hijos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



nacional u otra autorizada por el Ministerio de Educación de la Nación debiendo acreditar una antigüedad en el ejercicio de la profesión no inferior a tres (3) años.

Del Asesor Letrado

Artículo 24.- El Tribunal tendrá un Asesor Letrado, que dependerá de los Vocales y tendrá la responsabilidad de expedir dictámenes legales en aquellas cuestiones que no sean competencia de la Secretaría Legal, sin perjuicio de otras funciones que por reglamento le asigne el Tribunal. Para ejercer la función se requerirá ser abogado con un mínimo de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión. En caso de ausencia o impedimento del Asesor Letrado, su función será subrogada por la Prosecretaría Legal.

Del Fiscal Acusador

Artículo 25.- El Tribunal tendrá un Fiscal Acusador, que dependerá de los Vocales y tendrá la responsabilidad de efectuar la acusación prevista en el artículo 52 de esta ley y sostenerla durante el Juicio Administrativo de Responsabilidad ante el plenario de miembros, sin perjuicio de otras funciones que por reglamento le asigne el Tribunal. Para ejercer la función se requerirá ser abogado con un mínimo de cinco (5) años de ejercicio en la profesión, estableciéndose su equiparación funcional al rango de Secretario.

Del Cuerpo de Relatores

Artículo 26.- Cada Vocal contará con un Cuerpo de Relatores con dependencia directa del mismo y con un máximo de dos (2) relatores por Vocal. Dicho tope podrá ampliarse a través del presupuesto del organismo en caso de encontrarse la necesidad de aumentar la dotación.

Tendrán por funciones asistir y asesorar a los Vocales y las que se determinen por vía reglamentaria. Para ejercer la función se requerirá título de abogado extendido por una universidad nacional u otra autorizada por el Ministerio de Educación de la Nación, con un mínimo de tres (3) años de ejercicio en la profesión. La designación en la función de relator será sin estabilidad en la misma.

CAPÍTULO VII

DEL CONTROL PREVENTIVO

Artículo 27.- La realización del control en esta modalidad se instrumentará de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 2º de la presente y tendrá lugar una vez dictado el acto administrativo por el que se formalice la afectación del gasto, en forma previa a que produzca efectos jurídicos a terceros y en cualquier otro momento cuando así lo determine por reglamento el Tribunal de Cuentas. Previo a la intervención del Tribunal de Cuentas las actuaciones deberán contar con la ingerencia, expresa y fundada, de la oficina que tenga la responsabilidad de realizar la auditoría interna del organismo respecto del trámite y del acto dictado.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



Artículo 28.- La intervención de los expedientes por parte del Tribunal de Cuentas se realizará por el método de muestreo selectivo de acuerdo a las normas técnicas contables y de auditorías generalmente aceptadas o aquellas que establezca el Tribunal de Cuentas y será practicada por los contadores fiscales. El Contador Fiscal que realice el control preventivo, conformará y devolverá las actuaciones cuyo trámite se ajuste a las exigencias legales. En caso contrario deberá expedirse por acta fundada que, en forma autosuficiente, deberá indicar la norma que ha sido incumplida y el plazo otorgado para la realización del descargo corriendo vista al cuentadante. El titular del poder o ente emisor del acto, procederá a corregir los reparos que le fueran formulados y, en caso de considerarlo viable, formulará su descargo ante el Contador Fiscal. El descargo deberá ser autosuficiente y estar acompañado de la prueba y elementos de juicio en que se funda. El cuentadante podrá, insistir en el cumplimiento de los actos observados, asumiendo la responsabilidad personal y exclusiva por ello, comunicando su decisión al Contador Fiscal. El Tribunal de Cuentas establecerá por resolución los plazos en que deberán llevarse a cabo cada una de las intervenciones.

Artículo 29.- Recibido los descargos del cuentadante, en el término que por resolución fije el Tribunal de Cuentas; el Contador Fiscal, podrá resolver el levantamiento de los reparos, cuando los argumentos del cuentadante, en función de la documental y elementos de juicio agregados sean suficientes para afirmar que la documental no merece reproche. En caso contrario remitirá sin más trámite la documentación al Secretario de la Sala interviniente, quien se expedirá en el plazo que fije el Tribunal de Cuentas por resolución. Su decisión se formalizará mediante disposición fundada notificada en forma fehaciente al cuentadante y al Contador Fiscal interviniente.

Artículo 30.- En el caso que la decisión del Secretario se incline por el levantamiento de la observación efectuada por el Contador Fiscal, éste tendrá un plazo que fijará el Tribunal de Cuentas por resolución para, de considerarlo pertinente, apelar el levantamiento ante el plenario de miembros.

Artículo 31.- Únicamente los titulares de la jurisdicción de la Fiscalía de Estado o de los entes descentralizados y autárquicos podrán apelar la decisión formalizada mediante la disposición del Secretario ante el plenario de miembros remitiendo solicitud autosuficiente, documentada y fundada, invocando el error en la aplicación o interpretación que, de la norma, han efectuado el Contador Fiscal y/o el Secretario, de la revisión de las observaciones o los nuevos elementos de juicio no incorporados hasta el momento al expediente, contando para ello con un plazo perentorio que fijará el Tribunal de Cuentas por resolución. El incumplimiento de estos requisitos esenciales tomará inadmisibile la pretensión.

Artículo 32.- Las observaciones, totales o parciales, formuladas por el Contador Fiscal, sostenidas por el Secretario e insistidas por los funcionarios indicados en el artículo precedente y ratificadas por el cuerpo de miembros en el control preventivo, serán comunicadas al órgano emisor suspendiendo la ejecución del acto, en todo o en la parte observada, cuando de la ejecución del acto pueda resultar perjuicio fiscal.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



Artículo 33.- La autoridad superior que ejerza la apelación prevista en el artículo 31 de la presente, podrá insistir la decisión del plenario de miembros en los términos del punto 2, in fine del artículo 166 de la Constitución Provincial. El Tribunal de Cuentas comunicará inmediatamente a la Legislatura el acto de observación y el de insistencia. La Legislatura Provincial, dentro de los noventa (90) días contados a partir de que el asunto tome estado parlamentario en la sesión correspondiente, podrá rechazar la insistencia elevada a su consideración en caso contrario se tendrá por aprobada.

CAPÍTULO VIII

DEL CONTROL CONCOMITANTE

Artículo 34.- A los fines de la realización de éste control los poderes públicos de la Provincia, la Fiscalía de Estado, los entes descentralizados y autárquicos provinciales y las entidades indicadas en el artículo 1º de la presente, informarán al Tribunal de Cuentas, dentro del término de treinta (30) días de efectuado el pago o del dictado de todo acto administrativo, sobre percepción de caudales públicos u operaciones financiero- patrimoniales del Estado Provincial. Dicho control se realizará conforme a los procedimientos establecidos en el Capítulo anterior y bajo las modalidades que establezca el Tribunal de Cuentas por resolución. Igual trámite será aplicado para los actos por los que el Tribunal de Cuentas disponga fondos.

Artículo 35.- La autoridad que dicte el acto será responsable por el cumplimiento de la información prevista en el artículo anterior.

CAPÍTULO IX

DEL CONTROL POSTERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 36.- Sin perjuicio de las revisiones que el Tribunal de Cuentas formule en las modalidades de control preventivo y concomitante, los agentes del Estado, como los terceros que tengan la responsabilidad de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado, como así también los que sin tener autorización para hacerlo intervengan en las tareas mencionadas, están obligados a rendir cuentas en la oportunidad que el Tribunal así lo requiera a los fines de ejercer el Control Posterior Externo, de legalidad y financiero, de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero-patrimoniales del Estado Provincial, que no hayan sido intervenidos según las modalidades previstas y los que intervenidos hayan sido pasibles de observación.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



Artículo 37.- La rendición de cuentas se hará extensiva a la gestión de los créditos del Estado, por cualquier título que sea, a las rentas que dejen de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos.

Artículo 38.- En caso de renuncia o separación del cargo de un agente responsable de rendir cuentas, el reemplazante deberá hacerlo por el periodo aún no rendido en un plazo de treinta (30) días desde la asunción del cargo. El agente reemplazante no será responsable por las irregularidades cometidas antes de la aceptación del cargo ni por la falta de documentación referida al período anterior al inicio de su gestión.

Artículo 39.- Los responsables deberán remitir de acuerdo a lo señalado por la Ley de Administración Financiera, Ley de Contabilidad, disposiciones reglamentarias y resoluciones del órgano de Control Externo, las respectivas rendiciones de cuentas ante el Tribunal. Éste establecerá, en los casos en que no esté especialmente previsto, el plazo para su presentación, el que no podrá superar los noventa (90) días corridos de producido el vencimiento del respectivo ejercicio presupuestario. En caso que la presentación no reúna las formalidades exigidas por las leyes y reglamentos del controlador, será objeto de reparo, intimándose al cuentadante a la remisión de los elementos faltantes, en cuyo caso, la rendición se tendrá por recepcionada en forma definitiva al momento en que se completen los elementos requeridos.

Artículo 40.- En el término de treinta (30) días de recibidas las actuaciones el Contador Fiscal responsable del ente en el control previo y concomitante verificará los aspectos formales, legales, contables, numérico y documental, confeccionará un informe autosuficiente y fundado de los reparos que realice sobre la muestra seleccionada de la documental recibida para el control posterior y correrá traslado a los responsables de la actuación por el término de diez (10) días, a fin de efectuar descargos y adjuntar la documental que estime pertinente. A partir de allí, el trámite continuará con el procedimiento que se determina en el Capítulo VII de la presente en sus partes pertinentes. En casos excepcionales, y sobre pedido fundado, el Vocal Contable podrá disponer el otorgamiento de prórrogas por un máximo que no supere la mitad de los periodos que determine la reglamentación que por resolución establezca el Tribunal de Cuentas.

Artículo 41.- En caso de no presentación de la rendición de cuentas o que rendida la misma sea incompleta, el Tribunal podrá disponer, con costas a cargo al responsable de la omisión, la iniciación del Juicio de Responsabilidad, formulando cargo por el total de la suma no rendida, sin perjuicio de la aplicación de una multa de hasta el cuarenta por ciento (40%) del sueldo nominal fijado por ley para el Gobernador de la Provincia.

Artículo 42.- Las cuentas no observadas por el Tribunal se considerarán aprobadas si transcurriesen tres (3) años desde el momento en que se formalizó la rendición o desde la renuncia, vencimiento de mandato o separación del cargo del agente responsable de rendir cuentas, caducando a partir de entonces el derecho de reclamo sobre las mismas.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

En este último caso, el plazo comenzará a correr desde el momento en que el funcionario formalice su rendición.

El Tribunal de Cuentas formulará de oficio y con cargo al cuentadante, la rendición de cuentas cuando éste no cumplimente, en todo o en parte, con lo dispuesto en esta ley y en los reglamentos que se dicten en torno a la oportunidad y forma de rendición, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 40.

CAPITULO X

DEL JUICIO DE CUENTAS

Artículo 43.- El procedimiento del juicio de cuentas tiene por objeto el examen de las cuentas que realiza el Contador Fiscal en cualquiera de las modalidades de control previstas en la presente ley.

Artículo 44.- El Contador Fiscal podrá requerir de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción los documentos, informes, copias o certificaciones necesarias, o citar a los responsables de las cuentas o cualquier otro agente del Estado a declarar sobre aquéllas y a proveedores del Estado a fin de dilucidar cuestiones relacionadas con la rendición.

Artículo 45.- En cualquiera de las tres (3) modalidades de control previstas en esta ley, si se resolviera la aprobación de la cuenta, la Sala actuante de la Vocalía Contable dispondrá el archivo definitivo de las actuaciones. En caso contrario, de existir presunción de perjuicio patrimonial, el Secretario de la Sala interviniente, con informe fundado remitirá las actuaciones al Fiscal Acusador quien evaluará la procedencia de formular la acusación a los responsables directos ante los Vocales quienes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos esenciales de la acusación, deberán decidir el impulso de la acción civil o iniciar el enjuiciamiento que se establece en el Capítulo XII de la presente ley. La decisión del Fiscal Acusador será recurrible ante la Secretaría Legal quien, en caso de inclinarse por la formulación de la acusación, la sostendrá ante el plenario.

CAPITULO XI

DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 46.- Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causen al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispongan o tengan en custodia bienes públicos.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

PODER LEGISLATIVO

Artículo 47.- El responsable que autorice o realice compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resulta beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad competente ratifique el acto, pero el Tribunal de Cuentas podrá aplicar una multa al agente responsable, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración.

Artículo 48.- El responsable que autorice gastos sin la existencia del crédito correspondiente o que exceda el mismo será responsable por el monto total o por la suma que exceda el crédito, salvo que la autoridad competente acuerde el crédito necesario de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 49.- El responsable que dicte, ejecute o intervenga a sabiendas o con manifiesta culpa o negligencia en actos u omisiones contrarias a disposiciones legales, será solidariamente responsable.

Artículo 50.- Los agentes que reciban instrucciones deberán advertir por escrito a su superior sobre posibles infracciones que cause la ejecución de esas órdenes. En caso contrario serán responsables con carácter solidario, siempre que el superior no haya podido conocer la causa de la irregularidad sino por advertencia del agente.

CAPÍTULO XII

DEL ENJUICIAMIENTO

Artículo 51.- La determinación de la responsabilidad civil de los estipendiarios será establecida por el Juicio Administrativo de Responsabilidad, con excepción de los funcionarios sujetos al procedimiento de remoción de desafuero, de juicio político y de enjuiciamiento previsto en los artículos 94, 114 y 162 de la Constitución Provincial. Para tales funcionarios el Tribunal de Cuentas, de considerarlo procedente, deberá solicitar según el caso, el desafuero, juicio político o enjuiciamiento. El Tribunal de Cuentas de la Provincia está facultado para fijar los montos por los cuales no serán iniciadas las acciones administrativas, en los casos en que el presunto perjuicio fiscal causado al Estado sea de escasa significación económica. Tal facultad será dispuesta por resolución fundada.

Artículo 52.- Cumplido el procedimiento establecido en el artículo 45 de la presente, el Fiscal Acusador formulará acusación ante los miembros, contra el o los estipendiarios que, previa sustanciación del juicio de cuentas o procedimiento de investigación, resulte presuntamente responsable de los daños patrimoniales a la Provincia.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PODER LEGISLATIVO

Artículo 53.- Dentro del término indicado en el artículo 60 de la presente, o previamente en cualquier momento de la investigación, el estipendiario presuntamente responsable podrá allanarse a la acusación mediante el pago del monto reclamado por el Tribunal.

Artículo 54.- El Tribunal de Cuentas, por acuerdo plenario de sus miembros, podrá resolver que, en caso de que exista un perjuicio patrimonial al Estado por uno de sus estipendiarios, se inicien directamente las acciones correspondientes ante el órgano judicial.

Artículo 55.- En el caso previsto en el artículo precedente el plenario de miembros designará a uno (1) de los miembros del cuerpo de abogados como representante judicial del Estado Provincial.

Artículo 56.- La competencia del Tribunal de Cuentas, en el Juicio Administrativo de Responsabilidad Civil de los estipendiarios, excluye originariamente la jurisdicción judicial civil, salvo que éste resuelva iniciar directamente la acción judicial. La dirección del Juicio Administrativo de Responsabilidad estará a cargo del Vocal Legal, quien podrá ser asistido por la Secretaría Legal.

Artículo 57.- Una vez iniciado el procedimiento administrativo o el proceso judicial no podrá desistirse e intentarse la otra vía de juzgamiento.

Artículo 58.- En caso de que se inicie una acción penal contra el estipendiario por el mismo hecho, no se suspenderá el Juicio Administrativo de Responsabilidad Civil.

Artículo 59.- La acusación deberá contener el nombre, documento y domicilio del estipendiario, los hechos u omisiones, el cargo imputado y el monto del resarcimiento reclamado. En el mismo escrito deberá ofrecerse la prueba.

Artículo 60.- De la acusación se correrá traslado por el término de diez (10) días a aquél contra quien o quienes se haya formulado con copia de toda la documentación, salvo que la misma sea de gran voluminosidad, en cuyo caso se optará por adjuntar copia de la mas relevante y el acusado podrá tener a su disposición para la consulta, copiado a su costa o estudio de la restante en la oficina que se determine. En estos supuestos, contará con un plazo adicional de cinco (5) días para efectuar su defensa.

Artículo 61.- El estipendiario acusado deberá ofrecer con el escrito de contestación la prueba de que intenta valerse.

Artículo 62.- La prueba documental deberá acompañarse con la acusación o su contestación, o indicarse el sitio donde se encuentra si no estuviese en poder de las partes.

Artículo 63.- El Tribunal administrativo sustanciará las pruebas ofrecidas y ordenadas, de las que quedará constancia escrita en el expediente.

folio

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PODER LEGISLATIVO

Artículo 64.- El Tribunal podrá dictar medidas para mejor proveer hasta el momento de resolver en forma definitiva.

Artículo 65.- Encontrándose firme el proveído de autos para resolver, el Tribunal dictará resolución fundada en el término máximo de treinta (30) días. La resolución será notificada personalmente o por cédula.

Artículo 66.- La resolución fijará la suma a ingresar por el responsable con su respectiva actualización e intereses, o rechazará la acusación formulada contra el estipendiario.

Artículo 67.- En caso de condena se intimará al responsable de hacer el depósito de la suma resarcitoria en el término de diez (10) días.

Artículo 68.- Si el responsable no cumple con la resolución, el Vocal Legal instruirá a uno de los miembros del cuerpo de abogados para que inicie el juicio ejecutivo de apremio ante los tribunales ordinarios.

Artículo 69.- El testimonio de la resolución definitiva del Tribunal administrativo es título hábil para la vía ejecutiva de apremio.

CAPÍTULO XIII

DE LOS RECURSOS

Artículo 70.- El recurso de aclaratoria podrá ser deducido al solo efecto de precisar algún concepto oscuro, dudoso o contradictorio de la resolución definitiva dentro de los tres (3) días de la notificación.

Artículo 71.- El recurso de revocatoria procederá contra las sentencias interlocutorias a fin de que el mismo Tribunal que la dictó la revoque o modifique por contrario imperio. El plazo para la interposición es de tres (3) días desde la notificación de la sentencia.

Artículo 72.- El recurso de revisión será interpuesto ante el mismo Tribunal en el término de diez (10) días desde la notificación de la resolución definitiva y será resuelto por el mismo. Deberá fundarse en:

- a) Pruebas o documentos nuevos que hagan a la defensa del agente demandado;
- b) en la no consideración o errónea interpretación de documentos agregados en autos.

Artículo 73.- Contra la resolución definitiva, el responsable podrá:

- a) Interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación. La interposición de los otros recursos suspenderá el plazo para su deducción;
- b) entablar acción contencioso-administrativa previo agotamiento de la instancia administrativa.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

Artículo 74.- El recurso de apelación será concedido libremente y al solo efecto devolutivo.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 75.- Si en el Juicio Administrativo de Responsabilidad no se acreditan daños para el Estado, pero sí actos, hechos, omisiones o procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal remitirá copia de las actuaciones a la autoridad competente para la iniciación del sumario administrativo.

Artículo 76.- Si en la sustanciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad, así como en cualquier instancia del control, se presume que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal formulará la denuncia.

Artículo 77.- La declaración de incapacidad, fallecimiento o presunción de fallecimiento legalmente declarada del agente demandado, no es impedimento para la iniciación o prosecución del juicio.

Artículo 78.- La acción de responsabilidad patrimonial prescribe a los diez (10) años de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fue posterior.

Son causas de interrupción de la prescripción:

- a) La notificación fehaciente del sostenimiento de la observación que efectúa el plenario de miembros al cuentadante tras la revisión de las observaciones en los términos del artículo 33 de esta ley;
- b) la acusación formulada por el Fiscal Acusador en los términos de los artículos 45 y 52 de la presente ley;
- c) el reconocimiento por parte del cuentadante realizado al momento de efectuar los descargos ante los reparos formulados. En forma supletoria, la suspensión e interrupción de este instituto se regirá por las normas del Código Civil.

Artículo 79.- Los particulares podrán formular denuncias por presuntos daños patrimoniales causados al Estado por sus estipendiarios, ante la Presidencia del Tribunal, quien remitirá la documentación a la Sala que resulte competente. El rechazo de la denuncia por la Vocalía deberá ser fundado. La resolución del rechazo podrá ser recurrida por el denunciante, dentro de los treinta (30) días de notificado en forma personal o por cédula. El recurso será resuelto por el plenario de miembros.

Artículo 80.- Los plazos procesales establecidos en la presente, se contarán en días hábiles administrativos, con excepción del plazo para la interposición del recurso de apelación contra la resolución definitiva ante el Superior Tribunal de Justicia.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



Artículo 81.- El Código Procesal Civil y Comercial será aplicado supletoriamente en el procedimiento jurisdiccional administrativo.

Artículo 82.- El producido de los fondos que se originaren en la regulación de honorarios profesionales que realicen los órganos judiciales en los juicios donde el Tribunal de Cuentas sea parte, será ingresado a la cuenta del tribunal y destinado en parte proporcional para el abogado que participa, para el personal y para el Fondo de Reparación

CAPITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 83.-A excepción de los tres miembros designados según el artículo 164 de la Constitución Provincial y los asistentes indicados en el artículo 13y 26 de ésta ley, todos los cargos deberán ser cubiertos mediante concurso de oposición y antecedentes cuyas comisiones de evaluación deberán ser integradas con participación gremial.

Artículo 84.- Deróganse las Leyes Provinciales Nº 50; 134; 383, artículo 29 de la 460; 461, Título VII y segundo párrafo del artículo 129 de la 495 y 699; y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 85.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”